

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso : 1576240890012020 -00022. TUTELA. DEBIDO PROCESO.  
Demandante : RITA DELIA ALVARADO ACOSTA.  
Demandados : ALCALDIA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICIA DE SORA.  
Decisión: FALLO DE INSTANCIA.

Se decide la salvaguarda impetrada por la accionante RITA DELIA ALVARADO ACOSTA, con ocasión de las medidas adoptadas por los despachos de la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de esta jurisdicción, contrarias al debido proceso constitucional impartido a una querrela policiva administrativa.

## 1. Materia de estudio:

1. La reclamante implora la protección de las prerrogativas al debido proceso policivo administrativo, a la igualdad, entre otras, presuntamente violentadas por las autoridades convocadas.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas aportadas por las instancias confutadas, la *causa petendi* permite dilucidar el siguiente compendio fáctico, probatorio y jurídico de respuesta a la vulneración, conforme al siguiente esquema de solución :

3. La accionante aduce mediante memorial presentado personalmente el 07 de mayo de 2019 ante la Inspección Municipal de Policía local, que se han generado daños en predios de su propiedad denominada "Santa Ana", identificada en la Escritura Pública No. 2562 del 31 de Octubre de 1989 Notaría Primera de Tunja, ubicada en la Vereda "Piedra Gorda" de esta jurisdicción, con un área

superficialia aproximada de 3 hectáreas y 2.000 M2. Que la persona responsable de los daños consistentes en perturbación y alteración de linderos entre otras afectaciones, es la señora MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA, propietaria de un bien inmueble colindante denominado igualmente "SANTA ANA" con un área total superficialia de 3 hectáreas 8.400 M2, según Escritura Pública No. 2581 del 2 de Noviembre de 1989 Notaría Primera de Tunja, ubicado igualmente en la vereda "Piedra Gorda" de esta jurisdicción.

4. A juicio del Despacho, la tutelante sostiene que para verificar y tomar medidas sobre estos hechos, ya se habían realizado varias salidas para dirimir el conflicto de linderos y/o demarcación de los mismos, dado su interés en la aplicación del régimen de policía vigente que acompasa el Art 223.1 de la Ley 1801 de 2016, constatándose consecuentemente una gestión de respuesta efectiva en el Despacho de la Inspección de Policía Local, frente al deber de protección de bienes inmuebles Título VII Capítulo 1 Arts. 76 y 77.2 y ss ibídem; consistente en finiquitar el conflicto de linderos y/o medianías mediante un "ACTA DE COMPROMISO" calendada el 10 de Octubre de 2018, la cual registra la aplicación de un mecanismo alternativo de solución al conflicto presentado.

5. Pero hay más, interesa resaltar en este tópico que primero en el tiempo, es decir, con antelación al "ACTA DE COMPROMISO" aditada el 10 de octubre de 2018, efectivamente obra que RITA DELIA ALVARADO ACOSTA y MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA suscribieron un contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble rural "SANTA ANA" de propiedad de la accionante, por el término de un (1) año contado desde el 12 de Abril de 2017, hasta el 12 de Abril de 2018, prorrogables por un periodo igual. En consecuencia, conforme al clausulado de dicho contrato observamos que estas personas también se obligaron a cercar con alambre de púas y postas, precisamente las mismas medianías para sus predios especificados tanto en las Escrituras Públicas precedentes, como en las matrículas inmobiliarias respectivas.

6. Para ello hay que decir, que la parte suplicante en esta especial jurisdicción, no interpuso oportunamente las acciones legales pertinentes ante las autoridades judiciales competentes por el incumplimiento bilateral o unilateral de las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de arrendamiento, o por la prórroga solemne estipulada en el mismo.

7. De allí, con estos medios de prueba aportados por el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Sora, consecuencialmente observamos que la suplicante confiere poder en legal forma al ejercitante inscrito Dr. WALTER LEONARDO VIVAS GOMEZ el día 25 de Febrero de 2020 - Notaría Primera de Duitama- para gestionar ante el Despacho del Dr. JOSE LUIS REYES LOPEZ Inspector Municipal de Policía de Sora, un **PROCESO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** en contra de la señora MARIA ANCELMA ALVARADO ACOSTA (sic).

8. En esa dirección, obra consecuencialmente que radicaron el 06 de marzo de 2019 10:20 A.M. un memorial denominado "ampliación de querrela administrativa" y/o "Impulso Procesal", es decir para efectos de darle continuidad al litigio policivo-administrativo compendiado y tratado en precedencia en sede del Despacho de la Inspección de Policía de Sora, primero en el tiempo epicentrado y definido tanto por vía del instituto de la cosa juzgada ampliamente dilucidada, como por la eficacia de las herramientas que residualmente les ofrece el ordenamiento jurídico para actualizar y exigir judicialmente las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento. Sin embargo, en su lugar persisten en reprochar los procedimientos de fijación y/o demarcación de los linderos mediante mojones fijados o impuestos por MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA. Motivos por los cuales, para efectos de adicionar la querrela requiere del Despacho confutado, la práctica de los siguientes medios probatorios :

8.1 Que la Oficina de Planeación del Municipio de Sora, a través de profesional idóneo efectúe un dictamen pericial con asiento probatorio certero, apoyado en un plano catastral de geodesia y planimetría IGAC sobre el predio con matrícula inmobiliaria 070-0067441 de la ORIP de Tunja, para determinar con este documento oficial aportado que los linderos en conflicto inicialmente reconocidos por el Intituto Geográfico Agustín Codazzi, coinciden con el testimonio de FELIX ANTONIO ALVARADO ACOSTA, persona que hizo los alinderamientos de los predios de propiedad de RITA DELIA Y MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA, con el coeficiente intelectual correspondiente a los linderos y áreas superficiarias que en principio rezan las escrituras públicas de la accionante y la demandada.

8.2 En síntesis, la parte suplicante trata de levantar el sello de cosa juzgada correspondiente a una conciliación materializada por las partes, la cual presta mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes, en forma exclusiva y excluyente de cualquier acción

constitucional ante esta especial jurisdicción; de análoga forma, en cuanto hace al contrato de arrendamiento a todas luces concomitante con la obligación de fijar las medianías limítrofes correspondientes a los predios de las partes en conflicto, emerge que la parte accionante no hizo uso de los mecanismos subsidiarios y adecuados que ofrece el orden jurídico ante las autoridades judiciales competentes.

9. Finalmente, de acuerdo con lo atrás expuesto, es forzoso señalar conforme a las pruebas adosadas, que el mecanismo de la recusación elevado ante el Ministerio Público Provincial de Tunja y puesto a consideración y definición ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora, no guarda coherencia en el sentido de solicitar que se conceda el amparo para poder continuar con el trámite administrativo de perturbación a la posesión.

## 2. Solicita en concreto la parte accionante, ordenar:

"(...) i) tutelar los derechos fundamentales afectados de la suscrita, accediendo al debido proceso, a la igualdad, concediendo que continúe el trámite administrativo por perturbación a la posesión (...) de encontrarse una recusación por parte del Inspector de Policía de SORA-BOYACA que se compulsen copias a las respectivas autoridades judiciales y administrativas con el propósito de que se adelanten las investigaciones necesarias (...)".

## 3. Respuesta de los accionados:

El Despacho de la Inspección Municipal de Policía y la señora MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA, se oponen a las pretensiones de la accionante, con argumentaciones y fundamentos jurídicos razonables y eficaces desde el punto de vista de la subsidiariedad de la acción de tutela. Sin embargo, argumentan adicionalmente la incuria de la parte accionante frente a la utilización de recursos y oportunidades que ofrece el ordenamiento jurídico llamado a regular el conflicto de linderos. La señora MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA tercera interviniente convocada, nos advierte del riesgo de entrar a constituir una tercera instancia en esta acción constitucional, para efectos de dirimir el trasunto axiológico planteado; y del carácter taxativo correspondiente a la recusación apenas enunciada y sin sustento probatorio alguno. Concluye que se encuentra bien definida por las instancias confutadas, la recusación planteada.

El Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora también se opone a la prosperidad de la acción, indicando para el reproche de la parte suplicante, esto es, para efectos de deprecar el Acto Administrativo -Resolución No. 029 de Junio 09 de 2020; que procedió a aplicar una hermenéutica plausible y razonable frente a la recusación planteada ante su mesa de trabajo, coligiendo que dada la taxatividad imperante en la causal invocada, a todas luces de aplicación restrictiva, la analogía está totalmente prohibida y no se puede extender a criterio de la parte suplicante que apenas enuncia la causal, dejando los hechos configurativos sin ningún respaldo probatorio que guarde coherencia con una actualización seria de la misma.

#### 4. Para resolver concluimos:

De acuerdo a lo discurrido, aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela se erige como el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, el cual se orienta bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, significando ello que su procedencia está supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba ser evitada.

Surge evidente, entonces, la improcedencia de la solicitud de amparo, por las siguientes razones:

No puede atribuírsele la vulneración del debido proceso policivo administrativo a los funcionarios del orden municipal confutados, quienes descartaron la actualización de unas causales de recusación planteadas tanto por el Dr WALTER LEONARDO VIVAS SANCHEZ, como por la accionante RITA DELIA ALVARADO ACOSTA; conclusión a la que se arriba cuando no se percibe que lograron circunscribir una sola sospecha atendible sobre qué tan lejos o qué tan estrechas son las manifestaciones de proximidad o "cercanía" entre el titular de la primera instancia criticada, con el titular de un despacho nominador y su progenitora MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA, y menos su sustentación. La accionante RITA DELIA ALVARADO ACOSTA de análoga forma endeble, enuncia que existe enemistad grave, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa; y luego da por cierto que puede existir alguna recomendación, quizás verbal, entre el Alcalde Municipal y su progenitora MARIA ANSELMA ALVARADO, ante el Inspector de Policía criticado, a fin de demostrar que se rompe con el

principio de imparcialidad. Con este sentido multicomprendivo olvidan lo disímiles en las circunstancias que las edifican, y los requisitos de su comprobación. Y a partir de esas inobservancias deducen una preocupante conclusión: que se les ha apabullado el principio de igualdad, al imponerle al Señor Inspector Municipal de Policía su interés de continuar ampliando la querrela originaria presentada el 07 de Mayo de 2019. Que debía darle un impulso procesal integrador conforme requerimientos fácticos y probatorios conglobados con el anuncio de que se trata del inicio de un proceso de perturbación a la posesión.

Puestas así las cosas, resulta oportuno memorar para esta nueva exigibilidad sometida al escrutinio tanto en sede de primera instancia confutada, como en esta especial jurisdicción de justicia constitucional, que la parte accionante efectivamente pretende activar oportunidades ofrecidas por los medios judiciales ordinarios, las cuales dejó precluir aún desde que fueron conocidos los efectos de la cosa juzgada en firme de la conciliación resolutive del conflicto de linderos y/o medianías del 10 de Octubre de 2018; tratados en el acta de visita la cual registra nítidamente aplicación adecuada de un mecanismo alternativo de solución al conflicto presentado, que no es un tema de poca monta, pues está introducida primero constitucionalmente, y la voluntad de las partes allí plasmada tiene primero repercusiones constitucionales en el diseño y adopción de soluciones como el compromiso adquirido de realizar un cerramiento de las medianías, con árboles nativos, postes de madera y alambre, constituyéndose en una medida legítima de protección de los linderos de la propiedad que le corresponde a la accionante. (Art 116 Superior *in fine* y, "*obiter dicta*" de la Sentencia C-404 de 2016 Corte Constitucional. De no compartirse estos razonamientos, existe otro medio de defensa eficaz para amparar el derecho fundamental invocado, solicitando incluso, la suspensión provisional de esta actuación mediante medida cautelar establecida en el art. 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en unidad de materia con lo tratado en el art. 137 eiusdem.

Por ende, como se impone el esquema infraconstitucional del Art 232 *in integrum* de la Ley 1801 de 2016, es muy claro comprender que la conciliación materializada en el "ACTA DE COMPROMISO" calendada el 10 de Octubre de 2018, efectivamente hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento, ante las autoridades judiciales competentes. De acuerdo a los términos del compromiso para la convivencia pacífica entre RITA ADELIA Y MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA al consentir y aprobar de manera libre, espontánea y voluntaria la fijación de unas líneas limítrofes para sus predios, durante un término no superior a un (1) mes. De esta forma, se abre paso desestimar que lo dictaminado por la Inspección Municipal de Policía, incurre en alguna causal de procedibilidad de la acción de tutela propuesta.

Nótese, no sobra destacarlo, para reforzar lo anterior expuesto, que a partir del clausulado del contrato de arrendamiento suscrito entre RITA DELIA ALVARADO ACOSTA y MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA versado sobre el mismo inmueble rural "SANTA ANA" de propiedad de la accionante, y pactado por el término de un (1) año contado desde el 12 de Abril de 2017, hasta el 12 de Abril de 2018, prorrogables por un periodo igual; definitivamente tampoco es factible activar favorablemente esta particular jurisdicción de justicia constitucional. Implicaría aceptar a la parte suplicante la falta de diligencia y el desinterés en ejercitar oportunamente las acciones legales pertinentes ante las autoridades judiciales competentes, con ocasión del incumplimiento bilateral y/o unilateral de la prórroga solemne estipulada en el contrato de arrendamiento, o cualquier otra obligación pactada en el mismo.

En suma, estimamos que la señora RITA DELIA ALVARADO ACOSTA tiene a su alcance otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, para sacar avante sus pretensiones, sumado a que no se verifica que se encuentren en una situación urgente y apremiante que amerite la intervención excepcional del Juez Constitucional, circunstancia de la cual se deduce que la acción propuesta no es el medio idóneo para obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales dilucidados como previamente se anunció. Equivaldría a un criterio automático en el sentido que una queja y/o un interés por una inconformidad, atendida y solucionada mediante concreción del mecanismo constitucional de la conciliación con tránsito a cosa juzgada, deviene inexorablemente en una ampliación de la misma bajo el rótulo de una querrela recurrente con el mismo compendio fáctico, probatorio y jurídico transitado y dejado a consideración de los medios judiciales ordinarios, por cuya gravedad nuevamente repercuten en que deben darle automáticamente impulso policivo-administrativo en la instancia policiva deprecada, previa proposición - con otra nomenclatura- de un proceso de perturbación a la posesión; y de allí, con desprecio por los medios de defensa judicial reglados en la justicia ordinaria, desde luego insisten en que procede instaurar una acción de tutela, eso sí, en forma incompleta, sin adosar los documentos requeridos por vía del Art 17 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, existe otro medio de defensa eficaz para amparar el derecho fundamental invocado, solicitando incluso, la suspensión provisional de todos los actos administrativos y de las actas confutadas por la parte accionante, como medida cautelar establecida en el art. 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en unidad de materia con lo tratado en el art. 137 eiusdem. La acción de tutela es improcedente, no estamos frente a un perjuicio irremediable, ni siquiera la accionante lo dejó entrever de alguna manera, ni prueba alguna adjuntó para ello.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus pronunciamientos sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, y establece que no es procedente, cuando existe un medio judicial ordinario para la protección de

los derechos. Sentencias T-491 de 2017, T-309 de 2010, T-533 de 1998 entre otras.

Por regla general, resulta totalmente foráneo a la herramienta consagrada en el Art 86 de la "Carta Política", imponer en este pronunciamiento, que se ha configurado y actualizado un perjuicio irremediable inminente y urgente, a la luz del numeral 1 del Art 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991. Luego es deber de este Despacho, negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por RITA DELIA ALVARADO ACOSTA; expresamente por existir otro medio de defensa judicial reglado en la justicia ordinaria y demás razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

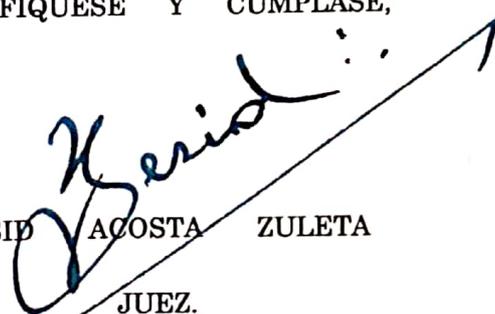
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela impetrada por RITA DELIA ALVARADO ACOSTA, frente a los Despachos de la Inspección Municipal de Policía y la Alcaldía Municipal de Sora respectivamente, según lo expuesto en este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación por correo virtual registrado, a todos los interesados.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ.